



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DOS (02) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02206-00** formulada **YOJANA GONZÁLEZ FRANCO** contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 22-314179

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02206 00
Accionante: Yojana González Franco
Accionados: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 28 de septiembre de 2023. Acta 35.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YOJANA GONZÁLEZ FRANCO**, contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Promovió el 11 de agosto de 2022, acción de protección al consumidor ante la Superintendencia convocada, contra Despegar Colombia S.A.S. Le correspondió el radicado 22-314179.

En auto del 26 de agosto siguiente, la admitió. El 12 de septiembre postrero, la demandada contestó y propuso medios exceptivos de mérito, de los que surtió traslado mediante fijación en lista del 21 del mismo mes.

A través del proveído adiado 9 de noviembre de 2022, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor informó que el diligenciamiento se hallaba pendiente de ingresar al Despacho.

A la fecha de interposición del resguardo, no ha emitido pronunciamiento alguno¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, resolver lo pertinente.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, invocó falta de legitimación en la causa por pasiva. Adujo que no es la encargada de llevar a cabo las acciones tendientes a restablecer los derechos presuntamente conculcados. Deprecó denegar el auxilio implorado². En otro pronunciamiento, reiteró la defensa planteada³.

5.2. La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, efectuó un breve recuento

¹ Archivo "05EscritoTutelaAnexos_2023_02206.pdf".

² Archivo "006RespuestaMinisterioComercio.pdf" de la carpeta "01CuadernoTribunalBuga".

³ Archivo "15CONTESTACIÓN DE TUTELAMinCIT.pdf".

de las actuaciones surtidas al interior del litigio involucrado; luego, al pronunciarse frente a los hechos del libelo tuitivo, indicó, básicamente, que la causa no ha superado el plazo de un año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia. Relievó que la entidad contaba con 25.635 procesos activos al 7 de septiembre hogaño, de los cuales varios tienen radicado anterior al recriminado, por lo que son prioritarios al aproximarse la expiración de la instancia. Explicó que el promotor pretende utilizar el presente mecanismo como impulso procesal sin antes haber elevado solicitud en ese sentido. Solicitó negar el resguardo⁴.

Todo lo anterior fue ratificado en el informe que posteriormente rindió ante esta tramitación⁵.

5.3. La Representante Legal para Asuntos Judiciales de Despegar Colombia S.A.S., se opuso a las aspiraciones de la gestora. Esgrimió, en lo medular, que no ha transgredido las garantías fundamentales invocadas, pues ejerció su derecho de defensa en el marco de la acción de protección al consumidor que motivó la presentación de la demanda constitucional. Adujo falta de legitimación y, por ende, pidió la desvinculación del trámite⁶.

5.4. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso publicado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁷.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto *sub-lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015;

⁴ Archivo “007RespuestaSuperintendenciaIndustriaComercio.pdf” de la carpeta “01CuadernoTribunalBuga”.

⁵ Archivo “16RespuestaSuperintendencia.pdf”.

⁶ Archivo “008RespuestaDespegar.pdf”.

⁷ Archivos “06ConstanciaNotificaAutoAdmisorio.pdf”; “07ConstanciaNotificaAutoAdmisorioDespacho.pdf”; “08Notificación_Admite_2023-02206_OPT-6566.pdf”; y, “09_Aviso_Admite_2023-02206_DraMárquez.pdf”.

1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3 En el caso *sub-lite*, concretamente, la promotora cuestiona la mora de la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, para emitir el pronunciamiento, que luego de evacuada la etapa de traslado de la contestación de la demanda le corresponde adoptar dentro de la acción de protección al consumidor identificada con el consecutivo 22-314179.

Pues bien, con prontitud se vislumbra que la salvaguarda implorada será acogida, porque revisado el diligenciamiento se observa que está pendiente de ingresar al despacho hace más de un año, con el fin de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso.

La interpretación que la autoridad le da al canon 121 *ídem*, desconoce directamente lo estipulado en la normativa, en el entendido que contrario a lo que afirma ha excedido con creces el lapso estipulado para la duración de la causa.

En efecto, es clara la disposición en que solo si se configura una causa de interrupción o suspensión del asunto debe dirimirse en un término que no supere un año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

No se observa en el plenario que se haya configurado ninguna de las circunstancias aludidas para extender la oportunidad. La litis se trabó con la sociedad convocada el 29 de agosto de 2022, por lo que en esa misma data del año en curso se cumplió el plazo aludido.

Recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

*“...Asimismo, obsérvese cómo el primer inciso del canon 121 establece un término máximo para que el sentenciador defina el conflicto, al decir que «salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada». **De manera que, si dadas las circunstancias particulares de la controversia, es posible fallarla antes, así deberá hacerse, y en caso de no procederse así, el juzgador podrá incurrir en mora judicial...***

...

*...En ese orden, fijese, tratándose de procesos declarativos, como lo es una acción de protección al consumidor, la demanda debe admitirse en el término de diez (10) días, en caso de replicarse el libelo, el fallador tiene el mismo plazo para pronunciarse sobre la contestación. Trabada la litis, debe aplicar el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, según el cual, «[e]l juez señalará fecha y hora para la audiencia **una vez vencido el término de traslado de la demanda**, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación, traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso». Allí, deberá agotar las fases previstas en el artículo 372, y de ser del caso, las del 373, dependiendo de si el asunto de que se trate debe tramitarse por la cuerda del verbal o la del verbal sumario...”⁸ –énfasis fuera del texto-*

⁸ CSJ SC STC2517-2023.

De otro lado, según las piezas procesales aludidas, mediante auto 101965 del 26 de agosto de 2022⁹, la Superintendencia admitió la demanda, enterada Despegar Colombia S.A.S., contestó y se resistió a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito¹⁰; luego, el 26 de septiembre siguiente¹¹, concluyó el traslado de la oposición a la demandante, por lo que correspondía convocar a las partes a la audiencia.

Sin embargo, al atender las solicitudes impetradas por el mandatario de la impulsora, tendientes a obtener información del legajo, expuso, en proveído 134121 del 9 de noviembre de 2022: “...**Actualmente el proceso se encuentra pendiente de ingreso al Despacho a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda...**”¹² – negrilla y subrayado del texto original-, exculpándose bajo idénticos razonamientos que así mismo esbozó al contestar la demanda tutelar, sin que se demuestre que, desde la reseñada calenda hasta la actualidad, haya adoptado alguna decisión en coherencia con lo señalado.

Es más, tampoco profirió auto en virtud del cual haya hecho uso del quinto inciso del citado canon, que dispone: “...***excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...***”, -negrilla fuera del texto-.

En ese orden de ideas, debe accederse a lo impetrado, al ser evidente la mora alegada, aunado al desconocimiento de las normas que rigen la materia.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

⁹ Folios 64 y 65 del archivo “007RespuestaSuperintendenciaIndustriaComercio.pdf” de la carpeta “01CuadernoTribunalBuga”.

¹⁰ Folios 131 a 144 *ibídem*.

¹¹ Folio 167 *ibídem*.

¹² Folio 174 *ibídem*.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. CONCEDER el amparo incoado por **YOJANA GONZÁLEZ FRANCO**.

7.2. ORDENAR a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, **NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ** o quien haga sus veces, disponga lo pertinente para que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no se ha hecho, ingrese el diligenciamiento al Despacho y, a través del Profesional Universitario autorizado para el ejercicio, adopte la determinación que legalmente corresponda, con miras a que el proceso con el consecutivo 22-314179, sea impulsado de manera adecuada, con respeto de las normas procedimentales.

7.3. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración De Voto

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5025e4fe3d82f868ec4f23d49ea60ec4e377d0923922ac47640f2055071f4750**

Documento generado en 02/10/2023 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>